DE

Hoja No. 1 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 168 de Ley 1448 de 2011, el artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana en su artículo 7, este principio de la diversidad étnica y cultural según los postulados de la Corte Constitucional guarda relación directa con los principios de Democracia y pluralismo.

Que con la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional-ECI- respecto de la población en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, señaló que existía una vulneración masiva y generalizada de los derechos de los desplazados en factores estructurales como la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas.

Posteriormente y con la expedición de los Autos de seguimiento al ECI, el 004 y 005 de 2009, respecto de la población étnica en situación desplazamiento, la Corte advirtió que el conflicto armado ha generado impactos diferenciales que han venido afectando los derechos tanto colectivos como individuales de estos grupos; ello ha colocado algunos pueblos indígenas en riesgo de extinción física y cultural, de igual forma, y con respecto a la población afrocolombiana, el conflicto armado ha generado afectaciones desproporcionales a sus derechos tanto individuales como colectivos que han exacerbado las brechas de desigualdad y discriminación.

Que el artículo 2o de la Ley 1448 establece que las "medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

Que en virtud de loa anterior, se adelantaron sendos procesos de consulta previa con los pueblos indígenas, y las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y el pueblo Rrom, producto de lo cual, se expidieron los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 que incorporan mandatos específicos en relación con la atención y asistencia humanitaria para víctimas pertenecientes a comunidades y grupos étnicos

Que la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2017 manifestó que la población indígena y afrodescendiente víctima del conflicto armado, sigue sin ser tratada "como sujetos de especial protección constitucional" y reiteró la necesidad de que el Estado incorpore el enfoque étnico de manera efectiva, como quiera que éste abarca tan solo una híper-normatividad que no logra materializarse de manera efectiva en la satisfacción de derechos de los grupos étnicos quienes siguen sufriendo de manera diferenciada y desproporcional, los impactos del conflicto armado, en especial el desplazamiento forzado.

Que el Decreto Ley 4633 de 2011 y el Decreto Ley 4635 de 2011 establecen en su artículo 3 que son víctimas las comunidades étnicas como sujetos colectivos y sus miembros individualmente considerados y que por tanto, tienen derecho a ser atendidos con medidas y acciones conducentes a la asistencia, atención y reparación integral teniendo en cuenta tanto la dimensión colectiva como individual de la violaciones de los derechos fundamentales, de sus efectos o daños y por consiguiente, de las acciones necesarias para su restablecimiento.

Hoja No. 2 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

Que los dos decretos mencionados anteriormente, consagran un articulado referido específicamente a la asistencia y atención humanitaria dirigida a Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, es el Decreto 4633 de 2011 en donde la norma define de manera explícita los tipos de desplazamiento en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 91 concretando la definición de desplazamiento colectivo en el parágrafo 2° así "Se entiende por desplazamiento colectivo indígena, el desplazamiento de la totalidad de una comunidad o pueblo indígena o, en su defecto, cuando diez (10) hogares o (50) personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena se hayan desplazado"

Que la obligatoriedad de atender a las víctimas de desplazamientos durante las etapas de inmediatez, emergencia y transición corresponde a los entes territoriales, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de las competencias asignadas por ley; y la atención se efectuará a través de la implementación de parámetros basados en las condiciones de vulnerabilidad, producto de la afectación del hecho victimizante, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de acuerdo con las características culturales y a las necesidades propias de los pueblos y comunidades étnicas

Que el artículo 97 del decreto 4633 de 2011 regula la atención humanitaria de emergencia especial para desplazamientos colectivos o masivos indígenas, indicándose que partir de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, las víctimas de desplazamiento incluidos en el censo referido en el artículo 74 del citado decreto, recibirán ayuda humanitaria de emergencia en todos sus componentes, de conformidad con el artículo 95 del mismo. Para tal fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas trasladará al lugar receptor a un equipo especializado en atender emergencias con el objetivo de entregar la ayuda humanitaria y hacer seguimiento a la situación.

Que el artículo 65 del Decreto Ley 4635 de 2011 determinó que "corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas diseñar e implementar los procedimientos y componentes de la Atención Humanitaria con enfoque étnico, de modo que sean flexibles y adecuados a las características culturales y necesidades propias de las víctimas afectadas por el desplazamiento forzado. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada, establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten (...)".

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448, los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, la atención humanitaria de emergencia, transición y emergencia especial responde a las necesidades básicas de los hogares y/o comunidades étnicas de acuerdo con el grado de vulnerabilidad, necesidad y urgencia respecto de la subsistencia mínima.

Que los artículos 94 y 97 del Decreto Ley 4633 de 2011, y el artículo 65 del Decreto 4635 de 2011, establecieron que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Victimas, es la responsable de diseñar e implementar los procedimientos y componentes para la entrega de la Atención Humanitaria con enfogue étnico.

Que de acuerdo con el artículo 51 del Decreto 4635 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe formular con la participación de los representantes de las comunidades un protocolo de ayuda humanitaria que establezca los elementos especiales y diferenciados de atención humanitaria en materia de alimentación y dieta, vestimenta y abrigo, aseo personal, atención médica y psicosocial, alojamiento transitorio y, en general, para garantizar el mínimo vital de las víctimas pertenecientes a comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras. Así mismo este protocolo contemplará las características, medidas y etapas específicas para la población desplazada perteneciente a las comunidades.

Que, los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, se fundamentan entre otros en: i) la indivisibilidad de los derechos colectivos étnicos al

Hoja No. 3 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

DF

territorio, a la identidad cultural, a la autonomía y gobierno propio; ii) el principio de concertación con las comunidades y autoridades étnicas consagrado en el Convenio 169 de la OIT; iii). los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los grupos étnicos; iv). el principio de enfoque diferencial étnico como un eje transversal en la implementación de la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para los grupos étnicos; y v). el principio y los criterios generales de la acción sin daño buscando la mayor cobertura, la eficiencia y la efectividad de la ayuda, de acuerdo con las rutas y los canales establecidos por la entidad.

Que de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Victimas para garantizar la atención y ayuda humanitaria requerida por la población víctima.

Que en el marco de los compromisos acordados con la Mesa Nacional de Dialogo Rrom, la Unidad para las Víctimas de manera concertada con los representantes legales de cada una de las Kumpañas acordó la aplicación del proceso de identificación de carencias establecido en la Resolución 1645 de 2019 para definir la entrega de atención humanitaria a los hogares pertenecientes al pueblo Rrom. De esta forma, se han atendido bajo este mecanismo a los hogares víctimas incluidos en el RUV y que también se encuentran en los listados censales remitidos por el Ministerio del Interior.

Que a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021 se prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, junto con los Decretos Étnicos 4633, 4634 y 4635 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral de las comunidades étnicas víctimas del conflicto armado interno.

Que se identifica la necesidad de definir y adoptar los criterios diferenciales para la identificación de necesidades y capacidades relacionadas con la subsistencia mínima en comunidades étnicas víctimas de desplazamiento forzado para de esta forma entregar la ayuda humanitaria conforme a esta identificación a quienes la necesitan, aportar a la atención a las comunidades étnicas víctimas de desplazamiento de cara a su estabilización.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **OBJETO**. Crear y adoptar el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la Identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con la Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado, en adelante el Modelo de Subsistencia Mínima Étnico.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE. Establecer los procedimientos con enfoque diferencial étnico para atender a comunidades y/o grupos étnicos indígenas y afrocolombianos conformados por víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) que se encuentren en emergencia especial; y la metodología para identificar las carencias de las comunidades después de un año de ocurrencia del hecho victimizante, respecto a los componentes de alimentación, alojamiento transitorio y salud.

Lo anterior, con el fin de brindar las medidas de asistencia necesarias de acuerdo con la competencia de la Unidad para las Víctimas y aportar al fortalecimiento de las capacidades de las comunidades étnicas para impulsar su estabilización en términos de la subsistencia mínima, mediante el acompañamiento y la movilización de oferta ajustada culturalmente desde las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV.

ARTÍCULO TERCERO. MODELO DE SUBSISTENCIA MÍNIMA ÉTNICO. El modelo está sustentado en un esquema que busca abordar

Hoja No. 4 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

DF

la dimensión comunitaria de la medida de atención humanitaria, por medio del análisis de variables diferenciales como la desterritorialización y fragmentación comunitaria y cultural que puede presentarse en una comunidad étnica víctima de desplazamiento forzado.

Para la valoración de las necesidades y capacidades en subsistencia mínima y establecer la respuesta humanitaria en desarrollo del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico, se procederá de la siguiente manera:

- a. La información recabada sobre los componentes de alimentación y alojamiento, la cual aportará para definir la entrega o suspensión de la Atención Humanitaria a cargo de la Unidad para las Víctimas.
- b. La información recabada para el componente de salud será remitida al Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Salud Municipal y/o Departamental que corresponda mediante los mecanismos dispuestos para ello por parte de la Dirección de Gestión Interinstitucional de la Unidad para las Víctimas.

ARTÍCULO CUARTO. EMERGENCIA ESPECIAL. Se entiende por Emergencia Especial la situación humanitaria en la que se encuentran las comunidades y/o grupos étnicos víctimas de desplazamiento de manera masiva, incluidas en el Registro Único de Víctimas, la cual se mantiene hasta tanto se generen las condiciones para el retorno al lugar de origen, la reubicación definitiva de la comunidad desplazada o hasta un año después de la ocurrencia del hecho victimizante.

ARTÍCULO QUINTO. UNIDAD DE ANÁLISIS La entrada al Modelo de Subsistencia Mínima Étnico de una comunidad étnica se da a través del Registro Único de Víctimas – RUV, cuando se identifica el desplazamiento masivo étnico por medio del listado censal de la comunidad desplazada entregado y certificado por la Autoridad Tradicional o líder étnico al momento de llevar a cabo la declaración ante el Ministerio Público y de acuerdo con el procedimiento definido por la Unidad para las Victimas.

El proceso de seguimiento y consolidación de la información de la comunidad étnica como unidad de análisis, en lo relativo a la identificación o conformación deberá adelantarse de manera previa a la intervención para identificar las necesidades y capacidades relacionadas con la subsistencia mínima, en los términos que se establezca en el manual operativo.

ARTÌCULO SEXTO. DERECHOS COLECTIVOS. La identificación de necesidades y capacidades relacionadas con la subsistencia mínima étnica, toman en cuenta los derechos colectivos: territorio, autonomía y el gobierno propio, identidad cultural y participación, por medio del criterio de las condiciones de vida de las comunidades étnicas en desplazamiento

ARTÍCULO SEPTIMO. ÁNALISIS DEL TERRITORIO. El territorio se configura como la variable principal de análisis del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico, el cual comprende de manera integral la tierra, la comunidad, la naturaleza y las relaciones de interdependencia de los diversos componentes, es una expresión de la memoria colectiva, de la concepción de la libertad de las comunidades. En este contexto, el territorio no hace referencia sólo a la titulación colectiva sino a los territorios ancestralmente habitados por las comunidades.

La perspectiva territorial posibilita el análisis en conjunto de los factores que influyen en las necesidades y capacidades en subsistencia mínima de las comunidades que han sido desterritorializadas a causa del desplazamiento forzado, y la adecuada comprensión de los factores que agudizan la situación de vulnerabilidad de estas.

Se utilizará las categorías de:

Regiones de base referida a la relación existente entre las características naturales, la ocupación y el uso y disfrute del territorio

Hoja No. 5 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

por parte de la comunidad étnica, lo cual permitirá identificar los patrones de adaptación a las diferentes regiones por parte de las comunidades étnicas y, por tanto, su capacidad o posibilidad de estabilización en el marco de la subsistencia mínima cuando se está en condición de desplazamiento forzado Las Regiones de Base como área territorial se fundamentan en la necesidad de crear un indicador para establecer el grado de vulnerabilidad en el que pueden incurrir las comunidades étnicas en condición de desplazamiento forzado y que, por tanto, se encuentran en mayor y/o menor desventaja frente a la desterritorialización física / material, cultural, social, política, económica, generada a causa del desplazamiento forzado. Estas incluyen el ámbito rural o urbano.

Desplazamiento intraterritorial Este elemento es indicativo de que el desplazamiento forzado ha ocurrido al interior del territorio colectivo de origen. Es decir, que el desplazamiento haya ocurrido en el Resguardo, en el Territorio Colectivo de Comunidades Negras y/o en el territorio ancestralmente habitado por la comunidad.

ARTÍCULO OCTAVO. CRITERIOS. Dentro del procedimiento para la identificación de necesidades y capacidades relacionadas con la subsistencia mínima en comunidades étnicas víctimas de desplazamiento forzado, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. **Ubicación**. Criterio que contiene referencias que se expresan en unas subcategorías de ubicación, de acuerdo con lo codificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE): (i) Zona urbana y (ii) Zona Rural. El desarrollo de categorías de este criterio se encontrará en el manual operativo del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico.
- b. **Temporalidad.** Criterio que toma en cuenta el tiempo trascurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado, con las siguientes categorías:

Emergencia Especial durante el primer año de desplazamiento: se aplicará para comunidades y/o grupos étnicos que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento y que no cuenten con condiciones para el retorno al lugar de origen o la reubicación temporal.

Identificación de necesidades y capacidades en la Subsistencia Mínima Étnica: se aplicará a las comunidades a partir del primer año, después de la ocurrencia del hecho de desplazamiento forzado. La vigencia de la identificación será de un (1) año al cabo del cual, ser realizará una nueva identificación de necesidades y capacidades, salvo que se haya producido el retorno al lugar de origen o la reubicación definitiva de la comunidad desplazada, caso en el cual finalizará la implementación del presente modelo, para focalizarse en los aspectos propios del proceso de retorno y reubicación.

El procedimiento de identificación de necesidades y capacidades relacionadas con la subsistencia mínima en comunidades étnicas se llevará a cabo por parte de la Unidad para las Víctimas como un proceso de oferta y hará parte del seguimiento integral hasta tanto se produzca el retorno al lugar de origen y/o la reubicación definitiva de la comunidad.

c. Condiciones de vida. Criterio que busca abordar y determinar las condiciones específicas en las que se encuentran las comunidades étnicas en situación de desplazamiento forzado, así como de su capacidad para satisfacer los componentes básicos de la subsistencia mínima: alimentación, alojamiento y salud. Mediante la aplicación de un instrumento de caracterización comunitario, el cual se detallará en el manual operativo del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico.

ARTÍCULO NOVENO PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES Y CAPACIDADES EN LA SUBSISTENCIA MÍNIMA ÉTNICA: Una vez delimitada e identificada la comunidad actual, se aplicarán los instrumentos de recolección de información de acuerdo con las condiciones materiales y la concertación adelantada con la comunidad étnica y sus autoridades tradicionales.

DE

Hoja No. 6 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

El abordaje de la comunidad sujeto de intervención y el instrumento que se aplicaría según su ubicación y temporalidad se definirá de la siguiente manera:

Para las comunidades ubicadas en zona urbana, se aplicará la entrevista de caracterización de hogares, la cual tomará en cuenta condiciones habitacionales de la siguiente manera:

- a. Cuando la comunidad desplazada cuente con un referente de autoridad y gobierno habitando en una misma unidad de vivienda o vivienda comunitaria, se aplicará un único instrumento bajo el liderazgo de la autoridad y/o líder y los resultados se darían de manera colectiva.
- **b.** Comunidad desplazada con un referente de autoridad y gobierno habitando en diferentes unidades de vivienda. se aplicaría el instrumento por cada hogar, bajo el liderazgo de la autoridad y/o líder y los resultados se darían por cada hogar.

Para las comunidades ubicadas en zona rural, se aplicará la entrevista de caracterización de hogares rural, la cual tomará en cuenta la pertenencia étnica.

El análisis de los criterios en conjunto a partir de las respuestas a las preguntas establecidas en los instrumentos de caracterización relacionados anteriormente, junto con los cruces de los registros administrativos y los ponderadores definidos para cada pregunta en los criterios de alimentación y alojamiento determinarán los niveles de carencias de la comunidad. El resultado del análisis del criterio de salud se remitirá para la gestión de oferta en salud.

ARTÍCULO DECIMO: RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES Y CAPACIDADES EN LA SUBSISTENCIA MINIMA. La evaluación del proceso de identificación de necesidades y/o capacidades relacionadas con subsistencia mínima, dará lugar a los siguientes niveles de carencias:

- Carencias Extremas: se identifican carencias que pone en alto grado de riesgo las condiciones de alojamiento y alimentación de la subsistencia mínima de la comunidad, después del primer año.
- Carencias Graves: se identifican carencias derivada o consecuencia del hecho victimizante que ponen en riesgo o amenaza la subsistencia mínima de la comunidad, después del primer año.
- Carencias Leves: se identifican carencias que no ponen en grave riesgo, ni amenazan la subsistencia mínima de la comunidad, después del primer.
- No Carencias: no se identifican carencias en los criterios alimentación o alojamiento o las identificadas no se derivan del hecho victimizante de desplazamiento forzado y la comunidad cuenta con un plan de retorno y reubicación.

El criterio de ubicación se tomará en cuenta para acentuar o disminuir la vulnerabilidad de la comunidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. GESTIÓN DE OFERTA DEL SNARIV: El Modelo de Subsistencia Mínima Étnico analiza la capacidad de gestión comunitaria para lograr el acceso a la oferta del Estado relacionada con los componentes de alimentación, alojamiento y salud con el fin de adelantar acciones de gestión o seguimiento sobre estos.

La Unidad para las Víctimas con base en la identificación de necesidades en relación con la alimentación, alojamiento y salud, remitirá a las entidades la información correspondiente a la comunidad étnica y las necesidades puntuales de priorización con el fin de que se incluyan en la focalización y planeación anual, atendiendo a los procedimientos dispuestos para tal fin.



Hoja No. 7 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

Para avanzar en las acciones de gestión con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, se deben tener en cuenta la presencia de los riesgos subyacentes y vinculados al conflicto armado, como elementos que evidencian la agudización de la condición de vulnerabilidad de las comunidades étnicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO AL MODELO DE SUBSISTENCIA MÍNIMA ÉTNICO: La Dirección de Asuntos Étnicos – DAE contará con el apoyo de un equipo de acompañamiento a la(s) emergencia(s) especial(es) y aplicación del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico integrado por un equipo interdisciplinario de colaboradores asignado por cada una de las siguientes Direcciones, áreas o equipos misionales de la Unidad para las Víctimas, así: al menos una (1) persona del equipo de Retornos y Reubicaciones de la Dirección de Reparación, al menos una (1) persona de la Dirección de Gestión Interinstitucional y una (1) persona de la Subdirección Coordinación Nación Territorio, dos (2) personas de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria (SAAH y SPAE), al menos una (1) persona de la Dirección de Registro y Gestión de la Información y una (1) persona de cada una de la(s) Dirección(es) Territorial(es) tanto del lugar de ocurrencia y de recepción del hecho victimizante.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE SUBSISTENCIA MÍNIMA ÉTNICO: La Dirección de Asuntos Étnicos realizará la articulación con las Direcciones Territoriales y las áreas misionales de la Unidad para las Víctimas para que, de acuerdo con sus competencias, adelanten las acciones requeridas en el marco del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico, las cuales se detallarán en el manual operativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA ESPECIAL. En esta etapa la Unidad para las Víctimas realizará las acciones que se detallan a continuación:

- La Subdirección de Valoración y Registro SVR deberá informar de la inclusión de desplazamientos masivos de comunidades o grupos étnicos en el RUV a través de correo electrónico y/o la herramienta o aplicativo dispuesto para tal fin, a la Dirección de Asuntos Étnicos, la Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria -SAAH- y la Dirección Territorial del lugar de arribo o de recepción.
- 2. La Dirección Territorial del lugar de arribo o acogida, realizará una solicitud formal a la entidad territorial receptora, con el fin de que se convoque un espacio de coordinación y articulación institucional: Comité Territorial de Justicia Transicional o Subcomité de Prevención Protección y Garantías de No Repetición o Subcomité de Asistencia y Atención, en el cual participen las víctimas directamente través de sus autoridades o representantes. El Comité tendrá como propósito la toma de decisiones y la adopción de las medidas necesarias conducentes a lograr la continuidad de la atención integral en aras del restablecimiento de los derechos esenciales de la población.
- 3. En el espacio de articulación institucional que se convoque Comité Territorial de Justicia Transicional o Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición o Subcomité de Asistencia y Atención se deberá declarar la Emergencia Especial de acuerdo con los lineamientos contenidos en el presente artículo y formular el Esquema Especial de Atención y de Acompañamiento a Emergencias Especiales.
- 4. El Esquema Especial de Atención y de Acompañamiento a Emergencias Especiales consiste en un plan de trabajo en el cual se deben establecer las acciones y responsables de la continuidad de la atención para la comunidad, teniendo en cuenta los componentes que deben ser entregados durante la emergencia especial, tales como alojamiento, alimentación, atención en salud y psicosocial, saneamiento básico, educación, uso de tiempo libre, protección de personas, manejo de abastecimientos, kits de aseo y cocina, entre otros.

Hoja No. 8 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

- 5. Entre la inclusión del masivo en el RUV y la declaratoria de la emergencia especial no podrán pasar más de treinta (30) días calendario, siempre y cuando no sea viable o no se encuentre en curso un retorno inmediato.
- 6. La declaratoria de Emergencia Especial tendrá un tiempo máximo de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más, previa evaluación de las condiciones de la comunidad y del avance de las acciones adelantadas para determinar la viabilidad del retorno al lugar de origen o reubicación temporal o definitiva. Las acciones encaminadas a lograr el retorno al lugar de origen o reubicación temporal o definitiva de la comunidad iniciarán desde el momento en que se decrete la emergencia especial.
- 7. Para determinar la continuidad de la emergencia especial, el equipo de acompañamiento a las emergencias especiales liderado por la Dirección de Asuntos Étnicos -DAE- deberá elaborar un informe en el cual se analizarán las condiciones de la comunidad bajo los siguientes criterios: (i) La permanencia fuera de su territorio ancestral como consecuencia del desplazamiento forzado (ii) Que la posibilidad del retorno y/o reubicación sea superior a seis (6) meses y (iii) las condiciones de vida en el territorio receptor. Dicho informe será presentado ante el Comité Territorial de Justicia Transicional CTJT, el cual decidirá la necesidad de prórroga de la emergencia especial

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DESARROLLO INSTRUMENTO DE CARACTERIZACIÓN DE SUBSISTENCIA MÍNIMA PARA COMUNIDADES ÉTNICAS. Para adelantar la identificación de las necesidades y capacidades relacionadas en subsistencia mínima para la comunidad étnica en situación de desplazamiento sujeto de intervención, la Unidad desarrollará los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan adelantar la caracterización de manera coordinada y concertada con las autoridades étnicas y las comunidades.

PARÁGRAFO La Subdirección Red Nacional de Información en articulación con la Oficina de Tecnologías de la Información, definirá los medios técnicos y tecnológicos idóneos para acopiar y salvaguardar la información respectiva a cada comunidad étnica y, además, facilitar su procesamiento y manejo en la herramienta que se disponga para tal fin por la Unidad para las Víctimas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ENTREGA DE ATENCIÓN HUMANITARIA. La Atención Humanitaria se entregará en dinero o en especie, de acuerdo con la concertación realizada con la comunidad, y con base la situación de la comunidad según la temporalidad:

- a) Emergencia Especial durante el primer año de desplazamiento: La entrega de la atención humanitaria, se realizará de manera masiva, revisando la posibilidad de adelantar jornadas o estrategias de pago en el territorio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el operador bancario y las condiciones de seguridad en las zonas requeridas en este tipo de ejercicios.
- b) **Identificación de necesidades y capacidades en la Subsistencia Mínima Étnica:** La entrega de la atención humanitaria se realizará después de la aplicación de los instrumentos para la identificación de las necesidades y capacidades en subsistencia mínima de acuerdo con los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO: a la as comunidades étnicas víctimas de desplazamiento forzado que cuenten con Plan de R&R aprobado y en implementación les será suspendida la entrega de atención humanitaria de manera definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. FRECUENCIA DE ENTREGA DE ATENCIÓN HUMANITARIA. El número de entregas de atención humanitaria que reciban los hogares de la comunidad en un año, se definirán con base en lo siguiente:

1. Procedimiento para emergencias especiales:

DE

Hoja No. 9 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

- 1.1 Si la Atención es en dinero, se realizará, tres (3) entregas, para un año de atención.
- 1.2 Si la Atención es en especie se realizarán cinco (5) entregas, para un año de atención.
- 2. Procedimiento para identificación de necesidades y capacidades en la Subsistencia Mínima Étnica:
 - 2.1 Si la Atención es en dinero:
 - 2.1.1 Comunidades identificados con carencias extremas, los hogares recibirán tres (3) entregas en un año.
 - 2.1.2 Comunidades identificados con carencias graves, los hogares recibirán dos (2) entregas en un año.
 - 2.1.3 Comunidades identificados con carencias leves, los hogares recibirán una (1) entrega en un año.
 - 2.2 Si la Atención es en especie:
 - 2.2.1 Comunidades identificados con carencias extremas, los hogares recibirán cuatro (4) entregas en un año.
 - 2.2.2 Comunidades identificados con carencias graves, los hogares recibirán tres (3) entregas en un año.
 - 2.2.3 Comunidades identificados con carencias leves, los hogares recibirán dos (2) entrega en un año.

PARÁGRAFO: El detalle sobre la modalidad, componentes y forma de entrega se regularán en el manual operativo del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN. El del procedimiento de identificación de necesidades y capacidades relacionadas con la subsistencia mínima se notificará a las comunidades étnicas, mediante un acto administrativo que contenga la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y la identificación plena de los hogares que comprende el proceso.

Los actos administrativos se notificarán a la autoridad o representante que la comunidad haya designado y se efectuarán a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preferentemente de manera presencial. Contra estos actos administrativos proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro del término del mes siguiente a la notificación de la decisión por la persona notificada o cualquiera de los hogares vinculados a la resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN: La Dirección de Asuntos Étnicos diseñará e implementará en conjunto con el equipo de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y la Dirección de Registro y Gestión de la Información un mecanismo de seguimiento del avance de la implementación del presente modelo. Además, se identificarán obstáculos y determinarán acciones correctivas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. MANUAL OPERATIVO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará en su Sistema Integrado de Gestión el correspondiente Manual Operativo del Modelo de Subsistencia Mínima Étnico para las Víctimas de Desplazamiento Forzado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

DE

Hoja No. 10 de 10: "Por la cual se crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente Ajustado para la Atención Integral Comunitaria en Emergencia Especial y la identificación de Necesidades y Capacidades relacionadas con Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de Desplazamiento Forzado de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 y las Leyes 1448 de 2011 y 2078 de 2021".

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dada en Bogotá D.C., a los

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

Director General

Aprobó: Katherine Lorena Mesa Mayorga – Subdirectora General

Vladimir Martín Ramos – Jefe Öficina Asesora Jurídica Luz Patricia Correo Madrigal- Directora de Asuntos Étnico

Aura Helena Acevedo Vargas - Directora de Gestión Interinstitucional Héctor Gabriel Camelo – Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria

Enrique Ardila Franco - Director Técnico de Reparación.

Emilio Alberto Hernández- Director de Registro y Gestión de la Información María Cristina Carreño - Subdirectora de Prevención y Atención a Emergencias Mareila Burgos Negrete - Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria Badir Alberto Ali Badran - Subdirector Técnico de Red Nacional de Información

Revisó: Diana Bravo Rubio - Oficina Asesora Jurídica

Jorge Guillermo García - Subdirección General

Nidia Patricia Viteri – Dirección de Gestión Social y Humanitaria - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria

Luz Amanda Pasuy - Dirección de Asuntos Étnicos Diana Carolina Garrido - Dirección de Asuntos Étnicos

Proyectó: Oscar Arley Traslaviña Vergara - Dirección de Asuntos Étnicos

Laura Patricia Bolívar - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria